

La importancia de los estándares probatorios ante las “presunciones” empleadas como parte de la motivación de las resoluciones administrativas dentro de la legislación mexicana

Cristian Gerardo VELÁZQUEZ TESTAS¹

Sumario

I. Introducción. II. Hechos, pruebas y verdades. III. Momentos en la actividad probatoria. IV. Inferencias y presunciones. V. Particularidades de las presunciones en el sistema normativo. VI. Estándares de prueba y debido proceso. VII. Formulación de los estándares de prueba. VIII. Determinaciones administrativas presuntivas en la legislación mexicana y estándares de prueba. IX. Fuentes de información.

Resumen

La legislación mexicana contemporánea reconoce y acepta que existen diversos supuestos de hecho que, por su especial naturaleza, no pueden ser probados mediante pruebas directas; por tanto, las autoridades administrativas se encuentran facultadas para “presumir” determinadas situaciones como “ciertas”. Ante ello, las personas administradas tienen expedito su derecho a exhibir diversas pruebas para efecto de desvirtuar la presunción en la que se han ubicado. Sin embargo, tal escenario nos plantea un serio problema, en tanto que dentro de nuestra legislación

Abstract

Modern Mexican law recognizes and accepts that there are some fact scenarios which, because of their special nature, cannot be proven with direct evidence; thus, administrative authorities are able to “presume” some assumptions as true. In light of this, people have their right to exhibit a wide range of proves in order to refute authorities’ presumptions. Nevertheless, this poses a major problem, as long as there are not any standards of proof nor evaluative rules to give people legal certainty within procedures where assumptions have been

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en Justicia Administrativa y Derechos Humanos por parte del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Oficial Jurisdiccional en la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

no existen estándares de prueba ni reglas de valoración que le doten de seguridad jurídica a las personas dentro de los procedimientos en donde se ha empleado una presunción como parte de la motivación de la resolución administrativa. Por esto, resulta necesario elaborar un estudio respecto a los alcances y límites que deben regir cuando se analice la legalidad de las resoluciones de las autoridades administrativas que se encuentren motivadas con base en una presunción.

Palabras Clave

Debido proceso. Pruebas. Inferencias. Confirmación probatoria. Estándares de prueba.

used as a part of the administrative adjudication's motives.

Key Words

Due process. Proofs. Inference. Confirmation proving. Standards of proof.

I. INTRODUCCIÓN

Como bien lo aduce el autor Daniel González, todos los días nos encontramos frente a situaciones en las cuales debemos tomar decisiones con base en el conocimiento que tenemos respecto a una situación determinada, el cual, generalmente, se crea mediante inferencias que realizamos a partir de ciertos hechos que ya damos por conocidos o por seguros². Esto es, nuestras conjeturas se fundan en la percepción de la realidad que como personas hemos solidificado, en tanto que, por ejemplo, si las nubes del cielo están grises y hace mucho aire, podemos inferir empíricamente que en un momento determinado del día lloverá, aún sin tener conocimientos sobre meteorología.

Aterrizando lo anterior al campo del Derecho, las personas operadoras jurídicas que se encargan de interpretar y aplicar las normas, también se valen de los conocimientos que han adquirido a lo largo de su carrera y, a partir de ellos, pueden llegar a conclusiones tales como “*x ocurrió*”, aún y cuando no presenciaron

² González Lagier, Daniel, “Tres modos de razonar sobre hechos (y algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos)”, en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, México, CEJI, 2018, p. 17.

que efectivamente “x” haya pasado. Sin embargo, las directrices procesales requieren que tal inferencia se encuentre basada en pruebas que nos permitan acercarnos en la mayor medida de lo posible a la verdad. Esto implica que, en el campo jurídico, las inferencias únicamente se pueden hacer con base en los hechos y las pruebas que tengamos a nuestra disposición, previa valoración correspondiente.

Luego entonces, tenemos que, en principio, valoramos ciertas pruebas y hechos y, a través de este proceso lógico, podemos inferir determinada situación, lo cual, en algunas ocasiones, nos permite presumir que efectivamente lloverá o que “x” ocurrió.

Como se advierte, el ejercicio inferencial se encuentra al libre arbitrio y discreción de las personas (máxime que este, como se puede colegir, es completamente subjetivo). No obstante, cuando se trata de decisiones que impactan en la esfera jurídica de las personas (como lo son las determinaciones administrativas), resulta necesario limitar la discrecionalidad en la apreciación y valoración de las pruebas, para el efecto de que la inferencia sea lo más apegada a una decisión racional.

Pues bien, hoy en día dentro de la legislación mexicana existen varios supuestos en los cuales las autoridades, como operadoras jurídicas, tienen expedita la facultad de presumir determinadas situaciones jurídicas. Por ejemplo, en materia fiscal, es bien conocida la presunción de inexistencia de operaciones supuestamente amparadas en comprobantes fiscales (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación); de igual manera, podemos hablar de la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera para introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a determinadas personas, cuando se tengan *indicios* suficientes de que se encuentran relacionadas con delitos de financiamiento al terrorismo (entre otros casos). Sin embargo, en tales supuestos, las normas solo facultan a las personas afectadas a ofrecer y exhibir las pruebas de descargo correspondientes, pero son completamente omisas en prever los estándares mínimos que deben tomarse en consideración al valorar dichas probanzas, así como las directrices que deben guiar a la persona decisora al momento de emitir la determinación dentro del procedimiento administrativo.

Este trabajo parte de la idea que tal omisión normativa atenta directamente en la seguridad jurídica de las personas administradas, en tanto que, inclusive, cuando el asunto llega ante un órgano de casación, la situación jurídica de la perso-

na afectada queda (otra vez) al arbitrio de la persona revisora. Por tanto, resultaría adecuado establecer los parámetros mínimos y máximos que se deberían tomar en consideración al momento de verificar la legalidad de las determinaciones basadas en presunciones.

Para sustentar lo anterior, el primer paso es abordar las cuestiones relativas a los hechos y a la prueba desde una perspectiva jurídica, esto es, cómo estas se desenvuelven dentro de un proceso que tenga como finalidad emitir una decisión. Posteriormente, pasaremos a realizar un estudio enfocado en la inferencia probatoria y las presunciones. Luego se hablará propiamente sobre los estándares de prueba y los criterios metodológicos que estos deben tener y, por último, se expondrá la necesidad de incorporar dichos estándares dentro de la normativa mexicana.

II. HECHOS, PRUEBAS Y VERDADES

Una primera aproximación a lo que llamamos “verdad” sería sostener que esta no es sino todo aquello que reputamos como cierto; lo cual, a su vez, conlleva a afirmar que la verdad existe en tanto que nosotros mismos pensamos que lo es. Esta aseveración, evidentemente, ha puesto sobre la mesa sendos debates respecto a qué tan válido es calificar algo como “verdadero” si tal adjetivo, en muchas ocasiones, proviene de una percepción subjetiva del individuo que lo afirma.

Al respecto, resulta ilustrativo tener en consideración que, dentro de la teoría filosófica, a partir de las aproximaciones a la verdad efectuadas por Kant, se ha llegado a concebir incluso la existencia de tres niveles de realidad: lo empíricamente ideal (la representación mental), lo trascendentalmente ideal (el fenómeno) y, por último, lo trascendentalmente real (la cosa en sí)³. Por su parte, en las ciencias sociales, acuñamos el llamado *efecto Rashomon* que, en general, nos plantea la incógnita relativa a si es posible el conocimiento verdadero de los hechos humanos⁴.

Evidentemente el *problema de la verdad* se ve incrementado cuando se ponen en duda cuestiones que, por su especial naturaleza, no tienen una forma a

³ P. Beade, Ileana, “La doctrina kantiana de los «dos mundos» y su relevancia para la interpretación epistémica de la distinción fenómeno/cosa en sí”, *Límite. Revista de Filosofía y Psicología*, Chile, vol. 8, núm. 27, 2013, p. 29.

⁴ Rivaya, Benjamín, *Un vandemécum judicial, cine para jueces*, México, Tirant lo Blanch, 2012, p. 73.

manera de regla para comprobarse. Esto es, parecería acertado decir que lo que se reputa como verdad no se cuestiona (tanto) cuando entramos dentro de ambientes controlados por las ciencias exactas, como lo son aquellas cuestiones que pueden ser comprobadas mediante fórmulas matemáticas o experimentos físicos que siempre nos aproximan a una misma respuesta.

Empero, por el otro lado, tenemos hechos circunstanciales que no pueden ser sujetos a fórmulas numéricas o a experimentos y, a pesar de ello, nos vemos en la obligación de construir una verdad tanto para descubrirlos como para justificarlos. Esto, en la medida que habremos de concebir a la verdad como un valor regulativo que orienta nuestra postura hacia los sucesos, en tanto que resulta inaceptable cualquier sistema fundado en la falsedad⁵.

De ahí que, hablar de *verdad* invariablemente implica hablar de *hechos* y de *fenómenos* cuya existencia se debate; por lo que resulta necesario acudir a la recopilación de diversos medios de prueba que, en su conjunto, formen evidencia suficiente que permitan justificar la probable existencia de lo que se cuestiona. Por lo que podemos concluir que la verdad, *prima facie*, se obtiene a raíz de un ejercicio empírico y práctico, en tanto que las cosas, aún por lejos que se hallen situadas u ocultas, se pueden alcanzar y descubrir⁶ [por medio de pruebas idóneas].

Lo anterior se pone de relieve cuando estamos dentro de un proceso jurisdiccional, en la medida que los hechos no entran en el proceso en su materialidad empírica, por lo que, en realidad, ninguna de las partes que participan en este (ni siquiera la persona juzgadora) los puede percibir directamente⁷. Tanto así, que es comúnmente aceptado sostener la existencia de una verdad real y una verdad formal⁸.

En concordancia con lo precedente, podemos sostener que todo proceso gira alrededor de una *duda* y, sin la misma, dicho proceso carecería de todo sentido e incluso resultaría innecesario⁹. Sobre este punto, no pasa desapercibida la

⁵ Taruffo, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión de los hechos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, p. 37.

⁶ Descartes, René, *Discurso del Método*, trad. de D. Manuel García Morente, Madrid, FGS, 2010, p. 48.

⁷ Taruffo, Michele, *op. cit.*, p. 16.

⁸ Orellana Wiarco, Alberto Octavio, *Teoría y práctica de la argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2015, p. 164.

⁹ Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 21-22.

clasificación que existe entre *dudas de hechos* y *dudas de derecho*; sin embargo, resulta acertado sostener que ambas forman parte de un todo único, en tanto que la falta de prueba de un suceso (*duda de hecho*) entorpece la interpretación jurídica, así como los problemas de interpretación de una norma (*duda de derecho*) dificultan la prueba de un hecho¹⁰.

Así, entonces, el objetivo primordial de un proceso consiste propiamente en disipar esa *duda*, en la medida que la persona juzgadora pueda realizar una construcción verídica de todos los hechos relevantes de la causa, con base en una evaluación racional de las pruebas en su poder para llegar al conocimiento (verdad formal) de los hechos que se han presentado ante ella¹¹; aún y cuando esto pueda incidir en la verdad (real) de los mismos¹².

Aunado a lo anterior, parece sumamente ilustrativo hablar acerca de la dicotomía que Taruffo realiza a partir de la concepción de que dentro del procedimiento pueden darse *verdades narrativas* y *verdades de hechos*; las primeras, se encuentran supeditadas a una coherencia expositiva, mientras que las segundas están íntimamente relacionadas a cuestiones epistémicamente verdaderas. Esto, en tanto que existen narraciones buenas (coherentes) que, sin embargo, son falsas¹³.

Ello cobra relevancia, en tanto que la verdad que predomine dentro del proceso no puede relegarse a aquella que se haya creado con base en las narraciones de las partes atendiendo únicamente a la que resulta más coherente, toda vez que esto, sin duda, implicaría una reconstrucción errónea de los hechos que formaron el objeto del proceso y, consecuentemente, impediría que el asunto se resolviera con una decisión justa¹⁴, por lo que es necesario atender no a la coherencia narrativa, sino más bien, a la corroboración fáctica de determinado suceso; precisamente es en este escenario donde encontramos el fundamento y justificación de *la prueba* dentro del proceso, ya que esta sirve como el puente entre los hechos y la decisión de la persona juzgadora, a través de la correspondiente corroboración. En otras palabras, existe una vinculación lógica entre las pruebas y las creencias de quienes tienen encomendada la tarea de determinar si los hechos planteados

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Taruffo, Michele, *op. cit.*, p. 17.

¹² Orellana Wiarco, Alberto Octavio, *op. cit.*, p. 164.

¹³ *Ibidem*, pp. 21-23.

¹⁴ *Ibidem*, p. 39.

en un juicio ocurrieron de cierto modo¹⁵ y si estos pueden reputarse como verdad (aunque sea formal).

Sobre este punto, resulta conveniente mencionar que la palabra *prueba* también reviste una característica polisémica, en tanto que con ella las personas juristas solemos referirnos a varias cosas: a la actividad de probar algo; a los medios de prueba o datos probatorios que usamos para averiguar la verdad sobre los hechos del caso y; al resultado arrojado por los medios de prueba, es decir, a los hechos probados del caso¹⁶. Por lo tanto, para efectos de este trabajo, referiremos que “prueba” es un medio a través del cual se provee de certeza a la persona juzgadora acerca de los hechos, es decir, aquella que conduce a una convicción¹⁷.

III. MOMENTOS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Como ha quedado evidenciado con anterioridad, la prueba dentro del proceso funge como un nexo que une los hechos alegados por las partes y la verdad (o al menos, lo que se reputará como verdad por la persona juzgadora). Sin embargo, aquello que denominamos “prueba” (como sinónimo de “objeto que crea convicción”) no es una creación espontánea del proceso o algo que ocurre de manera natural dentro de este, sino que es el resultado de una serie de pasos y formalismos que, una vez cumplidos, nos permitirán emitir una decisión que esté (en la mayor medida de lo posible) apegada a la verdad.

Para esto, Ferrer¹⁸ nos plantea tres momentos que se presentan en un orden temporal, a saber:

1. *La conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas*

La finalidad de este momento, según nos dice el autor, consiste propiamente en nutrir al proceso con la mayor cantidad de información relevante y fiable sobre los hechos del caso, en tanto que la decisión jurídica (justa) únicamente podrá ser formulada a partir de las pruebas aportadas y admitidas al proceso, sin poderse tomar en consideración ningún tipo de elementos ajenos a este.

¹⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba sin convicción, estándares de prueba y debido proceso*, Madrid, Marcial Pons, 2021, p. 174.

¹⁶ González Lagier, Daniel, “Prueba, hechos y verdad”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 3.

¹⁷ Orellana Wiarco, Alberto Octavio, *op. cit.* p. 164.

¹⁸ Beltrán Ferrer, Jordi, “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 49-65.

Ahora bien, para efecto de abordar este momento de la etapa probatoria, resulta necesario traer a colación tres figuras que juegan un papel sumamente relevante en su desarrollo: (a) la prueba de cargo; (b) la prueba de descargo y; (c) la carga de la prueba¹⁹. Asimismo, es oportuno mencionar que dichos conceptos no son independientes y ajenos unos de los otros, sino que, en su conjunto, plantean la dinámica probatoria que le corresponde a cada una de las partes dentro del proceso y, consecuentemente, definen el rol que estas habrán de tener dentro del mismo.

Por lo que respecta a la prueba de cargo, sólo pueden considerarse como tales aquellas encaminadas a acreditar *directa o indirectamente* los hechos relevantes en un proceso; siendo que, para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en dicho proceso. En ese sentido, la prueba de cargo es directa cuando el medio de prueba versa sobre el hecho (ya sea en su conjunto o en algún aspecto de este) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en los hechos; mientras que, la prueba será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del hecho²⁰.

En oposición a lo anterior tenemos a las pruebas de descargo, que medularmente son todas las probanzas que fungen como contraindicios de los hechos que se pretenden acreditar dentro del proceso. Es decir, mientras que la finalidad de la prueba de cargo es acreditar una hipótesis, la prueba de descargo busca refutar a manera tal que exista una duda razonable sobre los hechos sustentados por la parte contraria; ello, en la medida que dichas pruebas cuestionan la fiabilidad de las pruebas de cargo.

Por último, se encuentra la obligación procesal que la doctrina ha denominado como carga de la prueba, la cual doctrinalmente puede entenderse en un sentido objetivo y uno subjetivo. El primero, responde a la pregunta, ¿quién pierde

¹⁹ Si bien estas figuras encuentran su seno y desarrollo preponderante en el ámbito penal, considero que, en principio, tal división no es exclusiva a esa rama, ya que precisamente el análisis y estudio de ambos tipos de probanzas nos permiten ubicarnos en un escenario donde existen medios de prueba tendientes a acreditar un hecho (prueba de cargo) y otros enfocadas a desvirtuarlo (prueba de descargo). Asimismo, con base en la división planteada, podemos advertir la dinámica probatoria dentro de un proceso, sea cual sea su naturaleza (ello, en la consideración que las partes deben ofrecer y exhibir las pruebas con las que pretendan acreditar sus pretensiones).

²⁰ Amparo Directo en Revisión 4380/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19 de marzo de 2014, p. 24.

si no hay prueba suficiente? Mientras que la carga de la prueba, en su dimensión subjetiva, responde a la pregunta sobre, ¿qué parte debe aportar la prueba al procedimiento?²¹.

No resulta ocioso mencionar que durante la conformación del acervo probatorio concurren también criterios relativos a la admisibilidad, licitud, relevancia y oportunidad de la prueba, entre otros, que deberán observarse al momento de admitir las probanzas ofrecidas por las partes (de igual manera, existen reglas específicas que deben atenderse cuando se trata de la carga de la prueba, así como modalidades de la misma); sin embargo, para efectos de este trabajo, se estima suficiente haber abordado, aunque fuese de manera sucinta, las tres figuras principales que encontramos dentro de este momento de la etapa probatoria.

2. La valoración de los elementos de juicio o pruebas

Un objeto es relevante para nosotros en tanto que goza de *valencia* (aquello que hace importante a la persona o a la cosa en la cual se proyecta²²). Cuando afirmamos que una cosa, *vale* estamos dotándole diversas características que la posicionan en un orden preferente de una jerarquía; generalmente, esta importancia asignada depende de la realidad en la cual se ubica dicho objeto, es decir, la valencia depende directamente de las circunstancias que rodean a la cosa o a la persona, por lo cual a veces algo podría *valer* más en unos escenarios y, en otros distintos, esa misma cosa podría *valer menos*.

Como quedó precisado anteriormente, el caudal probatorio en el proceso se integra con las pruebas ofertadas, exhibidas y desahogadas por las partes; esto conlleva a concluir que, durante la primera etapa de la actividad probatoria, son precisamente ellas quienes tienen, por una parte, una participación preponderante en el proceso y, por la otra, gozan de un papel de suma relevancia dentro de este, en tanto que sin su participación el acervo probatorio no podría conformarse (*prima facie*).

Pues bien, una vez que ha quedado cerrada la composición del conjunto de elementos aportados a efecto de sustentar una hipótesis, el foco se postra sobre la persona juzgadora, quien tiene ahora la tarea de proceder a la valoración de “los

²¹ Beltrán Ferrer, Jordi, “La conformación del conjunto de elementos de juicio I: proposición de pruebas”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 114.

²² Alatorre Padilla, Roberto, *Lógica (Manual)*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1964, p. 96.

elementos de juicio disponibles”²³; es decir, dicha persona debe dotarles de *valencia* a los medios de prueba que existen dentro del proceso para efecto de verificar si son idóneos (o no) para satisfacer la finalidad de la prueba (la cual, como se dijo anteriormente, es formar en la persona operadora jurídica una convicción sobre los hechos que se debaten en el proceso²⁴).

En efecto, este momento de la actividad probatoria gira en torno a la consideración de cuáles pruebas se constituyen como “fuertes” o bien, en calidad de “débiles”, lo cual se encuentra íntimamente ligado a *qué tanta* conexión se puede formar entre dichos medios de prueba, la hipótesis (los hechos a probar) y los argumentos de las partes²⁵.

Sobre este punto, la doctrina, dentro del Derecho probatorio, ha reconocido la existencia de tres sistemas preponderantes, que abordan cómo las personas operadoras jurídicas pueden apreciar o valorar las pruebas:

- I. Sistema de la prueba tasada (cuando la ley señala por anticipado cuál es el grado de eficacia que el órgano jurisdiccional debe atribuir a un determinado medio probatorio);
- II. Sistema de la prueba libre (cuando el órgano jurisdiccional puede apreciar las pruebas que conforman el acervo probatorio, de manera que pueda formarse su convicción libremente, haciendo la valoración según su sentir personal, racional, moral, o en conciencia, sin impedimentos de alguna especie y menos de un orden jurídico)²⁶;
- III. Sistema mixto (aquel en el cual se determina qué pruebas gozarán de un determinado valor y cuáles otras pueden ser apreciadas o valoradas libremente)²⁷.

Es oportuno mencionar que tanto el sistema de prueba legalmente tasada como el sistema de libre apreciación de la prueba generaron, en su momento, diversas dificultades; en tanto que, por una parte, el sistema tasado tiene aparejadas reglas de valoración extremadamente rígidas, lo cual impide que las pruebas

²³ Beltrán Ferrer, Jordi, “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de Razonamiento Probatorio*, op. cit. p. 60.

²⁴ Giraldo Montoya, Consuelo et al., *Derecho Probatorio*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015, p. 18.

²⁵ Orellana Wiarco, Alberto Octavio, op. cit. p. 171.

²⁶ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2001, p. 312.

²⁷ Orellana Wiarco, Alberto Octavio, op. cit. p. 171.

desarrollen su función en un contexto de valoración libre y racional²⁸ y, por la otra, el sistema de libre valoración llegó al extremo de considerar que la jueza o el juez eran libres de toda regla, incluidas las de la lógica o las leyes científicas²⁹.

Ante tal situación, se ha propuesto hablar de un modelo que si bien tiene sus bases y cimientos en el sistema de libre valoración, la labor valorativa de la persona juzgadora debe supeditarse a criterios de racionalidad epistemológica³⁰ o principios de “sana crítica”, la cual lleva consigo que exista una valoración de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, para constatar que tales pruebas acreditan los hechos fácticos del asunto a decidir³¹.

3. *La adopción de la decisión sobre los hechos probados*

El último momento dentro de la actividad probatoria precisamente es aquél donde la persona juzgadora, una vez que evaluó las pruebas integradas en el proceso, debe adoptar una postura respecto a los hechos que las partes sostienen. Es decir, la labor de la persona operadora jurídica ahora consistirá en pronunciarse sobre si hay un grado de corroboración suficiente para considerar que la hipótesis planteada se encuentra probada (o no)³².

Ubicados en este punto, resulta oportuno abordar una cuestión que si bien se ubica dentro del primer momento de la actividad probatoria del proceso (la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas), lo cierto es que esta situación ocurre, la mayoría de las veces, una vez que se ha culminado con la valoración de las pruebas; me refiero al escenario donde la jueza o juez advierte que las pruebas aportadas en el proceso no son suficientes para adoptar una decisión.

Con base en lo expuesto anteriormente, parecería que la actividad probatoria se encuentra reservada a las partes, en tanto que, como se adujo, son estas las

²⁸ Vázquez, Carmen y Fernández López, Mercedes, “La valoración de la prueba I: La valoración individual de la prueba”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit., p. 333.

²⁹ González Lagier, Daniel, “Prueba, hechos y verdad”, en Beltrán Ferrer Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit., p. 382.

³⁰ *Ibidem*, p. 383.

³¹ Orellana Wiarco, Alberto Octavio, op. cit., p. 174.

³² Beltrán Ferrer, Jordi, “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit., p. 65.

que, en principio, se encuentran obligadas a suministrarle a la persona juzgadora los elementos o medios suficientes para acreditar los extremos de sus pretensiones (corroborar la veracidad de los hechos que sostienen como verdaderos). Sin embargo, lo cierto es que dentro del proceso rigen una serie de *poderes probatorios* que se distribuyen entre las partes y las personas operadoras jurídicas, cuya finalidad es cumplir con el objetivo de la averiguación de la verdad³³.

Por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria, la persona juzgadora tiene expedita la facultad de allegarse de pruebas para mejor proveer.

Esta cuestión, como nos lo dice Ferrer, no admite una respuesta binaria y simple, ya que en algunos ordenamientos del Derecho comparado se limita la facultad de la jueza o juez al grado de prohibir que se ordenen de oficio determinadas pruebas (como lo serían las pruebas testificales en el proceso civil alemán)³⁴, mientras que en otras disposiciones procesales se les atribuyen facultades para valerse de cualquier medio de prueba que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos³⁵.

Pues bien, ya sea con base en las pruebas aportadas por las partes o por aquellas que fueron recabadas de manera oficiosa por la persona operadora jurídica, para este momento dentro del proceso ya existen elementos que permiten tomar una decisión con un determinado grado de confirmación lógica respecto a las hipótesis sobre las cuales se ha ido desarrollando dicho proceso.

IV. INFERENCIAS Y PRESUNCIONES

Como quedó apuntado en párrafos precedentes, dentro del proceso buscamos una verdad, pero no una verdad absoluta, sino más bien una verdad de la cual podemos hablar sensatamente³⁶. Esta premisa nos permitió concluir que, dentro del

³³ Beltrán Ferrer, Jordi, "La conformación del conjunto de elementos de juicio I: proposición de pruebas"; en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 94.

³⁴ *Ibidem*, p. 112.

³⁵ Es el caso de México, en donde el Código Federal de Procedimientos Civiles actual le faculta a la persona juzgadora de valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio (Artículo 598); o bien, en materia administrativa, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos (Artículo 54). Ello implica que no existe una restricción respecto a qué pruebas pueden ordenarse de oficio, ya que la única limitante es que las mismas se encuentren íntimamente relacionadas con los hechos controvertidos y que sean necesarias para resolver.

³⁶ Taruffo, Michele, *op. cit.*, pp. 42-43.

proceso, la persona juzgadora se allega de diversos elementos que le permiten valorar no sólo la superficie de los datos, sino también para reflexionar adecuadamente sobre lo que va a decidir y, con ello, lograr realizar las inferencias necesarias para tomar su decisión³⁷.

La decisión se materializa a través de los argumentos vertidos por la persona juzgadora al momento de emitir el fallo correspondiente; para ello, resulta necesario que esta dé cuenta, tanto de los motivos que la han llevado a tomar dicha decisión (explicar), como de las razones que permiten considerar esa decisión como algo aceptable (justificar)³⁸. Lo anterior cobra relevancia, en tanto que precisamente la inferencia tiene lugar cuando se pasa de un enunciado (hipótesis) a otro (conclusión)³⁹.

Esto es, la inferencia llega a fungir como un presupuesto necesario para que exista un argumento y, consecuentemente, sin esta no se puede llegar a tomar una decisión. Por tanto, resulta evidente que la inferencia dentro del proceso, se crea y se nutre con base en las pruebas que integran el caudal probatorio y su correspondiente valoración, puesto que, sin ellas sería prácticamente imposible explicar o justificar la relación entre los enunciados y la conclusión. Tan así, que entre los diversos tipos de inferencias, encontramos a las probatorias “normativas”, cuya representación lógica es: “Si p, entonces debe darse por probado q”⁴⁰; y a las probatorias “interpretativas”, en las cuales la función de enlace entre las pruebas y la hipótesis la realiza una definición, teoría o regla conceptual y, en última instancia, establece que los hechos del tipo de los descritos en las premisas de la inferencia cuentan como una cierta categoría de hechos⁴¹. Es decir, las pruebas dotan de razones a los hechos y la falta de las mismas trae como consecuencia una inferencia sumamente endeble que quizás sólo se daría bajo el contexto de una *íntima convicción* de la persona juzgadora y no como resultado de un proceso lógico.

Ante tal escenario, se vuelve imprescindible someter las inferencias a criterios de corrección, como lo es, en primer lugar, el cuestionar si las premisas

³⁷ Nieva Fenoll, Jordi, *op. cit.*, p. 54.

³⁸ Atienza Rodríguez, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, p. 114

³⁹ *Ibidem*, p. 171.

⁴⁰ González Lagier, Daniel, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *op. cit.*, p. 373.

⁴¹ *Ibidem*, p. 374.

son correctas y, posteriormente, el preguntarnos si la conclusión efectivamente deriva de las premisas de acuerdo con las reglas aceptadas de la inferencia (de deducción o inducción⁴²); ello, en la medida que una decisión sólo está justificada cuando convergen los dos criterios a que se ha hecho alusión⁴³. De otra manera, estamos frente a un argumento falaz.

Ahondando en el tema, resulta trascendente tener en consideración que las reglas de inferencia lógica nos dicen cómo debe ser un argumento para que tenga una justificación interna completa, en el sentido de que, si un razonamiento asume determinada forma, entonces cabe decir que es lógica y formalmente correcto⁴⁴. Por ejemplo, en el caso de los argumentos deductivos, las reglas operan respecto a la forma o estructura de los mismos, esto es: si las premisas se aceptan como verdaderas, hay que aceptar necesariamente la conclusión; ello, en tanto que todos los argumentos empleados son lógicamente correctos (y, por tanto, deductivos)⁴⁵. En la lógica formal, esto es denominado como *modus ponens* y, en suma, nos ofrece la garantía de que el paso de unos enunciados a otros es válido⁴⁶.

Paralelo a la deducción, tenemos, a la inducción y a la abducción; en la primera, extraemos una premisa de carácter general a partir del examen de una serie limitada de supuestos particulares, de manera que la conclusión siempre va más allá de las premisas⁴⁷, mientras que la segunda implica que razonemos tratando de inferir un hecho particular a partir de otro hecho que conocemos y de una regla que suponemos correcta⁴⁸ (Atienza nos brinda una representación del modelo tal que: “El sorprendente hecho C es observado. Pero si A fuera verdadera, C sería corriente. De aquí resulta que hay razones para suponer que A es verdadera”⁴⁹).

⁴² Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 174.

⁴³ González Lagier, Daniel, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *op. cit.*, p. 361.

⁴⁴ Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 110.

⁴⁵ González Lagier, Daniel, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *op. cit.*, p. 367.

⁴⁶ Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 173.

⁴⁷ González Lagier, Daniel, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *op. cit.*, p. 365.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 366.

⁴⁹ Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 212.

Dichos argumentos (los que son no deductivos) también se encuentran sujetos a respetar determinadas reglas de inferencia, por ejemplo, en una inducción ampliativa, no se debe extraer una conclusión a partir de una muestra demasiado pequeña de casos, los cuales deben ser representativos⁵⁰.

Ahora, resulta acertado concluir que, aún y cuando las inferencias se efectúen con base en reglas de la lógica formal, esto únicamente nos asegura que el argumento y la conclusión son lógicamente válidos; empero, tal conclusión pasa desapercibido que la decisión dentro de un proceso no debe ceñirse únicamente a que esta haya sido tomada bajo los estándares de la lógica, sino que la misma cumpla con un criterio de probabilidad lógica suficiente para sostener que determinada hipótesis efectivamente acaeció. De ahí que, las reglas de la inferencia sólo nos permiten evaluar, en abstracto, los argumentos que pretenden justificar la conclusión y verificar que estos sean lógicamente correctos, mas no nos aseguran que la decisión fue tomada bajo la directriz de una probabilidad prevalente, ya que, para ello, nos tenemos que remitir a criterios que tienen que ver con la función epistémica de la prueba⁵¹ y su racionalidad.

Por tanto, debe concluirse que la lógica que debe permear dentro del proceso encuentra su núcleo esencial en el *grado de confirmación que un enunciado recibe de las inferencias fundadas en las premisas que lo justifican*⁵². Entonces, la decisión que se toma descansa en una inferencia que permite pronunciarse sobre qué tanta probabilidad hay que determinados hechos ocurrieron de la manera en que fueron alegados por las partes. En consecuencia, se puede hablar de una *verdad probable*, viendo a la probabilidad como una confirmación lógica, en la cual precisamente dicha probabilidad corresponde al *grado de verificación que las pruebas disponibles* atribuyen a los enunciados relativos a los hechos de la causa. De ahí que, en términos procesales, no podría existir una distinción conceptual entre verdad y probabilidad, en tanto que se considera como verdadero el enunciado de hecho que alcanza un grado adecuado de confirmación lógica⁵³.

⁵⁰ González Lagier, Daniel, "Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *op. cit.*, p. 365.

⁵¹ *Cfr.* Taruffo, Michele, *op. cit.*, p. 86.

⁵² *Ibidem*, p. 57.

⁵³ Taruffo, Michele, *op. cit.*, p. 44.

Luego entonces, el proceso se sujeta a una regla de prevalencia⁵⁴ que permite elegir como verdadero el enunciado de hecho que, vistas las pruebas ofertadas, exhibidas, desahogadas y debidamente administradas, se reputa como verdadero en tanto que tiene un grado de confirmación relativamente mayor; es decir, las pruebas deben permitir arribar a una conclusión “más allá de cualquier duda razonable”, ya que la duda razonable, por sí misma, le resta la fiabilidad a las pruebas de cargo ofertadas y disminuyen el grado de corroboración de la hipótesis alegada.

Ahora, como se dijo al abordar el tema de la prueba de cargo, dentro del proceso pueden existir situaciones donde las pruebas disponibles y sujetas a valoración convergen hacia el mismo resultado, o sea, cuando estas por sí solas dan confirmación a un enunciado⁵⁵; en estos casos, estamos frente a la existencia de *pruebas directas* del enunciado en cuestión, en tanto que la prueba le atribuye a la hipótesis el grado de confirmación lógico necesario para reputarse como verdad en términos procesales. Sin embargo, existen otros tantos casos donde las pruebas no versan directamente sobre el hecho que ha de ser probado (la hipótesis), sino sobre uno diferente; aquí, es posible efectuar una inferencia tendiente a generar una conexión lógica entre la prueba existente (dato indiciante) y el hecho a probar (hecho indiciable⁵⁶).

La *prueba indiciaria*, entonces, constituye una vía de demostración indirecta en donde la persona juzgadora parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí lo hay de otros hechos que, entrelazados a través de un razonamiento inferencial, llevan a su demostración. De esta manera, la operatividad de la prueba consiste en que el método de la hipótesis llega a ser acreditada como producto de la interrelación de la suma de varios indicios⁵⁷.

Sobre el tema, Atienza nos señala que los indicios pueden ser clasificados de la siguiente manera: a) indicios equiprobables; b) indicios orientados (o de probabilidad prevalente); c) indicios cualificados (o de alta probabilidad); e, d) indicios

⁵⁴ *Ibidem*, p. 46.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 59.

⁵⁶ Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 323.

⁵⁷ Tesis I.1o.P. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 2982.

necesarios⁵⁸. Asimismo, ilustra que la jurisprudencia española exige determinados requisitos para garantizar el legítimo uso de las pruebas indiciarias: i) que exista pluralidad de indicios; ii) que los indicios (en su individualidad) estén acreditados mediante prueba directa; iii) el respeto de las reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia al efectuar el enlace entre el indicio y la hipótesis a probar; y, iii) que los indicios han de relacionarse con la hipótesis y estar interrelacionados entre sí⁵⁹.

Todo lo anterior cobra relevancia, en tanto que válidamente permite realizar las siguientes conclusiones:

Primera. Cuando dentro del proceso existen pruebas directas y, por tanto, el grado de confirmación probabilística de una hipótesis es muy alto, podemos decidir que “x está probado” o “está probado que x”.

Segunda. Cuando, por el contrario, no existen pruebas directas y, consecuentemente, el grado de confirmación lógica de nuestra inferencia se construye a través de indicios, la decisión invariablemente tendrá que ser “x se presume” o “debe presumirse que x”⁶⁰.

Por lo que hace al punto dos, es de señalarse que la concepción tradicional define a las *presunciones* como las *consecuencias* que el legislador (presunción legal) o el juez (presunción judicial) extraen de un hecho conocido para determinar la existencia de un hecho desconocido⁶¹. En efecto, dentro del proceso las presunciones (entendidas como decisiones), surgen cuando del acervo probatorio no se derivan pruebas que confirmen directamente la existencia de un suceso determinado; es decir, la conclusión que se alcanza forzosamente parte de una inferencia construida a través de la ilación de diversos medios de prueba (indicios) para efecto de sustentar la hipótesis de que se trate.

Cuando la presunción se emplea como parte de un razonamiento teórico (como lo es la justificación de la decisión en el proceso), esta hace las veces de una “máxima de experiencia”⁶², es decir, de aquellos valores de conocimiento general, procedentes de la experiencia, independientes de los casos particula-

⁵⁸ Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 323.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 324-326.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 306.

⁶¹ Gama Leyva, Raymundo, *Las presunciones en el Derecho, entre la perplejidad y la fascinación de los juristas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 17.

⁶² Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 306.

res pero basados en la observación de estos, que se pretenden aplicar a otros casos nuevos⁶³. Por ejemplo, si tomamos como premisa que un barco en el que el hijo de alguien se hundió hace tres meses y que desde entonces no se tienen noticias del paradero del sujeto, una máxima de experiencia permite concluir que, si se produce el hundimiento de un barco y no se tiene noticia del paradero de un pasajero durante un tiempo razonable, *es presumible* la muerte de ese pasajero⁶⁴.

Aquí, es importante retomar lo que nos dice Orellana, respecto a que la máxima de experiencia no puede confundirse con la experiencia personal de la persona juzgadora; esto es, la máxima, empleada como justificación de un hecho o fenómeno, siempre requiere partir de conocimientos generales, notorios y de sentido común. De ahí que, estas puedan someterse a determinadas exigencias, tales como: 1. Ser comúnmente aceptadas; 2. Que no hayan sido falseadas por conocimientos científicos; 3. Que no entren en contradicción con otras máximas igualmente aceptadas; y 4. Que deriven de criterios de racionalidad. En suma, cuando se emplean para generar una inferencia, las máximas de la experiencia constituyen la garantía de una hipótesis a una conclusión y otorgarán mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración que tengan; aquí, generalmente se incluyen los conocimientos técnicos, leyes científicas o simples generalizaciones del sentido común⁶⁵.

Evidentemente, en los casos donde la decisión (inferencia) de la persona juzgadora se erige como una presunción, se vuelve sumamente relevante enfocarse al estudio de la confirmación lógica de los argumentos empleados; aquí, por ejemplo, podemos hablar de la evaluación de la probabilidad de éxito de la decisión, así como de los atajos heurísticos que fungen como principios que asisten a la toma de la misma⁶⁶. Sobre este punto, Nieva reconoce tres *heurísticos*: el de la "representatividad", el de la "accesibilidad" y el del "anclaje y ajuste". El primero implica que las personas toman decisiones en función de aquello que consideran como más frecuentemente exitoso; el segundo conlleva a que se toman decisiones según las situaciones análogas que recuerda mejor. Por último, el tercer

⁶³ Orellana Wiarco, Alberto Octavio, *op. cit.*, p. 174.

⁶⁴ Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 307.

⁶⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, p. 96.

⁶⁶ Nieva Fenoll, Jordi, *op. cit.*, p. 54.

heurístico se refiere más que nada a la manera en cómo las personas anclamos y ajustamos los datos de la realidad para seguir defendiendo una decisión (aunque no sea correcta)⁶⁷.

De ahí que, tanto la justificación como la motivación de la decisión resultan sumamente importantes, en tanto que sólo través de ellas la persona juzgadora explícita (argumenta) las razones con las cuales sustenta la inferencia lógica que le ha hecho decidir que debe presumirse la existencia de determinada hipótesis, aún ante la falta de pruebas directas y con base en las máximas de su experiencia. Por tanto, resulta claro que en los casos donde se presume que una hipótesis se encuentra debidamente probada a raíz de indicios, se vuelve aún más trascendental la implementación de mecanismos que permitan evaluar la racionalidad de la decisión.

Esto es, la motivación de la decisión probatoria invariablemente debe explicitar y justificar la valoración realizada de las distintas hipótesis fácticas en conflicto (no sólo la que se estima probada). De igual manera, se debe justificar el grado de corroboración alcanzado por otras hipótesis rivales o si estas han sido refutadas por el material probatorio disponible; es decir, se debe mostrar que no hay ninguna otra hipótesis alternativa que pueda dar cuenta de lo ocurrido⁶⁸. Asimismo, los criterios de racionalidad epistemológica que debe cumplir la inferencia se vuelven aún más necesarios⁶⁹ y, hasta cierto punto, podríamos decir que deben robustecerse para efecto de evaluar qué tan lógicamente probable es el grado de confirmación que puede dársele a la decisión.

Visto lo anterior, nos situamos en la necesidad de disponer de reglas que determinen el grado de corroboración suficiente que debe tener una hipótesis fáctica para poder considerarla probada, que es precisamente la función de los estándares de prueba⁷⁰ de los que se hablará a detalle más adelante.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ Beltrán Ferrer, Jordi, "La motivación sobre los hechos", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 471.

⁶⁹ *Cfr.* González Lagier, Daniel, "Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *op. cit.*, pp. 383-394.

⁷⁰ Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 401.

V. PARTICULARIDADES DE LAS PRESUNCIONES EN EL SISTEMA NORMATIVO

Desafortunadamente, no existe un consenso para determinar o conceptualizar inequívocamente lo que debemos entender por *presunción*; sin embargo, considero que para comprender qué es una “presunción” (y cómo esta se inserta en el sistema normativo) es más fácil determinar *qué no lo es*, a través de la identificación de sus características; como se sostuvo, la presunción es una inferencia que se basa en un enlace entre el hecho conocido y un hecho desconocido vinculados a través de una máxima de experiencia⁷¹ y que puede estar predispuesta por la ley o por el propio razonamiento de la persona decisora. De ahí, que la característica principal (y la que más nos interesa) de la presunción es, sin duda, la ausencia de pruebas directas que hacen necesario crear un vínculo cognitivo recurriendo a generalizaciones empíricas.

Una consecuencia directa de la ambigüedad o desacuerdo a que se ha hecho mención, es que también existen diversas clasificaciones empleadas para abordar el estudio de las presunciones. No obstante, la doctrina parece unánime al considerar que estas se pueden agrupar en tres diferentes grupos: presunciones absolutas o *iures et de iure*, presunciones relativas o *iuris tantum* y presunciones simples (o judiciales); siendo que, a su vez, las presunciones *iuris tantum* se subdividen en presunciones con hecho base (presunciones *sensu stricto*) y sin hecho base (verdades internas)⁷².

Son presunciones absolutas aquellas que se consideran como *inderrotables*, en tanto que no admiten prueba en contrario y constituyen normas, prescripciones o mandatos legislativos de carácter sustantivo o material, cuya función consiste en la aplicación del Derecho objetivo en tanto que, precisamente, es el legislador quien emplea la expresión “se presume” al formularla⁷³. Particularmente, este tipo de presunciones se construyen con base en el siguiente modelo: 1) la presunción tiene un fundamento epistémico, en tanto que la relación entre el hecho base y el presumido implicados en la inferencia está basada en una generalización empírica, de modo que *tenemos buenas razones* para pensar que se dará A cuando se dé B;

⁷¹ Gama Leyva, Raymundo, *op. cit.*, p. 59.

⁷² Beltrán Ferrer, Jordi, “La decisión probatoria”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 413.

⁷³ Gama Leyva, Raymundo, *op. cit.*, p. 68.

y 2) tenemos también buenas razones prácticas para prohibir seguir indagando si B ha dado lugar a A, de modo que excluimos la posibilidad de probar en contrario⁷⁴.

En otras palabras, el legislador establece un supuesto para la producción de efectos jurídicos, indicando que al acreditar el primero de ellos (el hecho base) se considera que se producen los efectos jurídicos del segundo (hecho presumido)⁷⁵ y existen razones suficientes para exceptuar cualquier tipo de prueba que desvirtúen la presunción a la que se ha llegado.

Tomando en consideración que las presunciones relativas se insertan en el sistema jurídico bajo el enunciado “salvo prueba en contrario”, es evidente que estas se encuentran íntimamente vinculadas con cuestiones relativas a la carga de la prueba⁷⁶; es decir, lo particular de estas presunciones es que el resultado normativo no es infalible, en tanto que este se puede ver truncado si la parte contraria acredita que el hecho presumido es falso⁷⁷. Sobre este punto, Ferrer menciona que podemos encontrar presunciones *sensu stricto*, que son aquellas que combinan dos operaciones: por un lado, modifican el *tema probandum*, cambiando un hecho de más difícil prueba –que una persona desaparecida ha muerto– por otro más fácil de probar –que la persona lleva más de seis años desaparecida–. De ahí que, si el hecho base llega a probarse o se considera que no necesita prueba por ser un hecho notorio, la presunción asigna la carga de la prueba (de que el hecho probado no ha sucedido) a la parte contraria⁷⁸. Asimismo, habla sobre presunciones *sin hecho base* o *verdades interinas*, que son reglas que, ante la falta de un hecho base, imponen la aceptación de un enunciado que afirma la ocurrencia de un hecho como si fuera verdadero, salvo que se pruebe su falsedad⁷⁹.

De igual manera, es importante enfatizar que este tipo de presunción se caracteriza con la dispensa a una de las partes de la carga de probar un hecho (el hecho presumido)⁸⁰ y, consecuentemente, este puede generar efectos jurídicos, como si

⁷⁴ Beltrán Ferrer, Jordi, “La decisión probatoria”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.* p. 421.

⁷⁵ Gama Leyva, Raymundo, *op. cit.*, p. 96.

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, p. 114

⁷⁸ Beltrán Ferrer, Jordi, “La decisión probatoria”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 417.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 418.

⁸⁰ Gama Leyva, Raymundo, *op. cit.*, p. 78.

efectivamente hubiera ocurrido, hasta en tanto no sea desvirtuado por la otra parte (a través de una prueba negativa con la cual se niega el hecho presunto⁸¹).

Por último, tenemos a las presunciones *hominis* o judiciales, que son precisamente las inferencias realizadas por la persona juzgadora para pasar de un hecho conocido (probado) a un hecho desconocido; son inferencias en primera persona a través de las cuales se incorpora al razonamiento la premisa de que un hecho sucedió sobre la base de una inferencia propia⁸² (como puede verse, a lo largo de este trabajo hemos desarrollado este tipo de presunción). En particular, esta es la presunción que pone sobre la mesa el dar cuenta del razonamiento probatorio empleado para justificar el razonamiento presuntivo⁸³.

VI. ESTÁNDARES DE PRUEBA Y DEBIDO PROCESO

En el apartado previo, hemos abordado y desarrollado la manera en que surge la decisión dentro del proceso, al evidenciar que la verdad en este no es sino el resultado de una actividad cognitiva derivada de una serie de inferencias efectuadas por una persona que tiene a su cargo el determinar qué derecho debe aplicarse a determinados sucesos, o en pronunciarse sobre si ciertos hechos se encuentran o no acreditados.

Estas conclusiones, como se ha desarrollado, se coligen (casi) siempre a través de inferencias que se construyen a raíz de las pruebas que forman parte del caudal probatorio y que son valoradas por parte de la persona operadora jurídica. Algunas ocasiones las pruebas nos otorgan un mayor grado de certeza de un hecho (pruebas directas) y otras tantas nos enfrentamos a lagunas probatorias, que no permiten concluir directamente la existencia de un suceso, pero que en su conjunto nos permiten fijar una postura sobre la hipótesis planteada (pruebas indirectas).

Así, tomando en consideración que la fijación de la realidad en un proceso deriva de los enlaces mentales efectuados por el juez o la jueza, se necesita dotar a los modelos de valoración con esquemas racionales, para determinar no solo la probabilidad de una hipótesis, sino también su aceptabilidad; es decir, resulta imperioso fijar criterios, aunque sean mínimos, que indiquen cuándo está justificado

⁸¹ *Ibidem*, p. 81.

⁸² Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 423.

⁸³ Gama Leyva, Raymundo, *op. cit.*, p. 120.

aceptar como verdadera una hipótesis o cuándo se alcanza el grado de probabilidad exigido para tener por cierto determinado hecho⁸⁴.

Lo anterior, en el entendido que la valoración de las pruebas únicamente subdetermina la decisión probatoria, en tanto que dicha valoración nunca bastará para tomar una decisión sobre los hechos, porque para ello necesitamos disponer de criterios que determinen si el grado de corroboración alcanzado en la etapa valorativa es o no suficiente para considerar probadas todas o algunas de las hipótesis planteadas⁸⁵. En otras palabras, hasta el momento hemos hablado sobre cómo es que, a través de la valoración de la prueba, podemos llegar a concluir si “x está probado” o si “x debe presumirse”; así como los criterios lógicos que deben regir alrededor de tal conclusión, pero aún no hemos hablado sobre qué directrices deben tomarse en consideración para evaluar la racionalidad de la decisión adoptada.

Sobre este punto, es conveniente reiterar que si bien, en principio, sólo a través de una valoración conjunta de los medios de prueba se puede efectuar un razonamiento, argumento o inferencia correcto (en tanto que sólo a partir de dicha valoración se estará en posibilidad de determinar la “solidez” o corrección de esta inferencia⁸⁶), lo cierto es que para la toma de la decisión no basta ya con la valoración de la prueba, en tanto que dos personas que otorgan la misma fiabilidad a las probanzas presentadas y que atribuyen el mismo grado de corroboración a una hipótesis fáctica, pueden aún discrepar racionalmente acerca de si ese grado de corroboración es suficiente o no para considerar la hipótesis como probada⁸⁷.

Ante este escenario es que se vuelve necesario hablar sobre los estándares de prueba, los cuales se insertan en el proceso de valoración racional y nos establecen cuál es el nivel probatorio adecuado para decidir sobre los hechos cuestionados dentro del proceso; siendo que, la falta de dichos estándares conlleva a la imposibilidad de determinar justificadamente que una hipótesis ha sido probada, puesto que desconocemos cuándo las pruebas aportan corroboración suficiente

⁸⁴ Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, op. cit., p. 69.

⁸⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, op. cit., p. 22.

⁸⁶ González Lagier, Daniel, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 355.

⁸⁷ Beltrán Ferrer, Jordi, “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit., p. 60.

para justificar esa conclusión⁸⁸. En otras palabras, el estándar de prueba fija un criterio conforme al cual ha de reconstruirse la justificación de la decisión probatoria⁸⁹. Según lo sostiene Ferrer:

... con la ausencia de estándares de prueba predeterminado, no sólo quedan afectadas la predecibilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica, sino que decae el Estado de Derecho mismo, puesto que ninguna norma jurídica sustantiva ni ninguna atribución de la carga de persuasión en relación a ella tendría ya el más mínimo sentido si el estándar que determina la suficiencia de la prueba estuviera completamente bajo la discreción del juzgador⁹⁰.

Asimismo, los estándares de prueba resultan importantes en la medida que impiden que, dentro del sistema jurídico, preponderen situaciones donde sea suficiente la existencia de indicios mínimos para tener por probada determinada hipótesis. Es decir, con ellos podemos subir el grado de exigencia probatoria requerida para inferir la existencia de ciertos hechos que se usen como motivación en resoluciones que afecten la esfera jurídica de las personas. Por ejemplo, en materia fiscal, la existencia de un estándar probatorio implicaría que no es suficiente que una operación esté registrada en la contabilidad de una persona contribuyente para efecto de considerar que por ella se tiene que pagar una contribución, sino que es necesario que la autoridad, previo a su determinación, corrobore que esa operación efectivamente se materializó o representó un flujo económico por el cual debe pagarse la contribución correspondiente.

Sin embargo, el establecimiento de los estándares de prueba tiene aparejado problemas tanto metodológicos como materiales, ya que algunas ocasiones, para efecto de determinar el grado de probabilidad que se requiere para poder dar por probado un hecho, no sólo depende de consideraciones epistemológicas, sino también de cuestiones de *policy*, en tanto que el estándar establece una determinada *distribución del error*, la cual supone una elección (política-valorativa) sobre la intensidad con que deben ser garantizados los derechos o intereses afectados por cada uno de los errores posibles⁹¹.

⁸⁸ Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, p. 24.

⁸⁹ Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 69.

⁹⁰ Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, p. 28.

⁹¹ Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en

Por lo que respecta a estos *errores*, cabe señalar que, como habíamos concluido anteriormente, la decisión dentro del proceso se toma con base en una directriz de *probabilidad prevalente*, la cual incluye dos reglas: la del “más probable que no” y la de la “prevalencia relativa de la probabilidad”⁹². La primera parte del hecho que una hipótesis puede ser verdadera o falsa y es la persona juzgadora quien tiene que escoger aquella que tenga un grado de confirmación lógica mayor derivada de las pruebas dentro del proceso, es decir, el hecho será cierto cuando las pruebas provean una conformación del mismo o, por el contrario, será falso cuando sobre la existencia del hecho no haya pruebas o, habiéndolas estas, sean débiles o contradictorias. Por su lado, la segunda regla (la de prevalencia relativa) se da cuando del mismo hecho hay hipótesis diferentes e implica que el juez elija como verdadero el enunciado de hecho que recibió de las pruebas el grado de confirmación relativamente mayor⁹³.

De ahí, que en la decisión probatoria puede haber dos errores posibles: 1) aceptar como verdadero (o dar por probado) lo que es falso; y, 2) no aceptar como verdadero (o dar por probado) lo que es verdadero⁹⁴; lo cual puede suceder perfectamente a la luz de las pruebas disponibles⁹⁵. Esto, en la medida que, como he sostenido anteriormente, la propia esencia del proceso tiene limitaciones epistemológicas que impiden saber la verdad absoluta sobre la cual se falla, por lo que la decisión siempre se basa en una probabilidad lógica y, consecuentemente, no hay garantía de que se esté decidiendo con una certeza absoluta.

Retomando el primer tipo de error, Ferrer lo denomina como un error material al cual nos podemos referir como “falso positivo”, que precisamente se da en el supuesto de que declaramos probada (o presumida) una hipótesis falsa⁹⁶. Sin embargo, hace especial énfasis en que este tipo de error puede ocurrir no por una indebida inferencia por parte de la persona juzgadora (es decir, no deriva de una falacia o un error lógico de los argumentos), sino que surge precisamente porque

Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, op. cit., pp. 70-71.

⁹² Taruffo, Michele, op. cit., p. 45.

⁹³ *Ibidem*, p. 46.

⁹⁴ Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, op. cit., p. 71.

⁹⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, op. cit., p. 115.

⁹⁶ *Ídem*.

el caudal probatorio le ha dado una mayor probabilidad a dicha hipótesis (aunque se trate de un error). Los estándares probatorios precisamente logran que exista una disminución del riesgo de falsos positivos, en la medida que un estándar muy exigente minimiza la posibilidad de error y maximiza la posibilidad de acierto⁹⁷.

VII. FORMULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE PRUEBA

Tomando en consideración que el estándar de prueba tiene por objetivo primordial fijar el grado de probabilidad a partir del cual estamos dispuestos a dar por probada una hipótesis⁹⁸, resulta evidente que el punto de partida para formular un estándar de prueba es que debemos *apelar a criterios de objetividad*, es decir, tenemos que basarnos en un modelo que tenga como base la pregunta: *¿con qué elementos del acervo probatorio se demuestra una hipótesis?* Dejando de lado los criterios subjetivos de la persona decisora que, atendiendo a su convencimiento psicológico, más bien apela a la incógnita: *¿cuándo considero probada una hipótesis?*

Esto es, del convencimiento psicológico de la persona juzgadora no se infiere nada respecto de la verdad de una hipótesis, ni tampoco respecto del grado de corroboración que las pruebas aportan a un hecho, ya que tales cuestiones únicamente hacen referencia a la íntima convicción de la decisora⁹⁹, lo cual evidentemente remite a estados mentales o psicológicos de esa persona¹⁰⁰, impidiendo un control efectivo de racionalidad. Por tanto, lo determinante no puede ser la creencia de quien toma la decisión, ni su grado de confianza en ella, sino si, a la luz de las pruebas, debería tener la creencia o mejor aún, si sería racional tenerla¹⁰¹.

⁹⁷ Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, op. cit., p. 70. Sin embargo, es importante tener en mente las consideraciones que al efecto realiza Ferrer, en el entendido que la verdadera manera de reducir el número de falsos positivos en un proceso es a través de la conformación de un acervo probatorio sumamente robusto, *cfr.* Ferrer Beltrán, Jordi, op. cit., p. 123.

⁹⁸ Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit. p. 429.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 433

¹⁰⁰ Ferrer Beltrán, Jordi, op. cit., p. 23.

¹⁰¹ Para este punto, resulta oportuno mencionar que me he decantado por hablar de los estándares de prueba basado en un esquema de confirmación, en contraposición a aquellos que se formulan con base en un esquema matemático, al respecto, *Cfr.* Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, op. cit., p. 74.

La segunda cuestión a tener en consideración es que los criterios que se utilicen en el estándar de prueba deben cumplir la función de *establecer un umbral de suficiencia probatoria*¹⁰² lo más preciso que se pueda, minimizando su vaguedad en la mayor medida de lo posible; esto, en el entendido que, tomando en consideración precisamente que la prueba (y la decisión) tienen un carácter netamente epistémico, siempre habrá un grado de vaguedad intencional y gradual¹⁰³. Frente a tal situación, basta establecer que el estándar determine o identifique los resultados probatorios mínimos que satisfagan criterios epistémicos sobre cada una de las hipótesis en conflicto; así, Ferrer señala que:

... resulta distinto exigir, para dar por probada una hipótesis acusatoria, que se hayan refutado todas las hipótesis compatibles con la inocencia o que se haya refutado la hipótesis de la inocencia sostenida por la defensa o que sólo se exija que se haya refutado esa hipótesis si la defensa aportó alguna prueba favorable a la misma¹⁰⁴.

Como se advierte, ante la imposibilidad práctica de establecer un estándar de prueba basado en un modelo matemático, que permitiría fijar numéricamente el grado de probabilidad que debe alcanzar la hipótesis en cuestión, por debajo del cual no se consideraría justificado aceptar esa hipótesis como verdadera¹⁰⁵, *resulta necesario determinar*, al menos, *umbrales probatorios mínimos* para efecto de disminuir el grado de vaguedad inherente a la decisión de la juez o jueza.

El tercer requisito consiste en apelar a *criterios de probabilidad inductiva* y no matemática¹⁰⁶. Como habíamos dicho anteriormente, los estándares de prueba se desarrollan dentro de las actividades probatorias relativas a la valoración y a la toma de decisión, en el entendido que sólo podemos llegar a la segunda a través de las subdeterminaciones alcanzadas dentro de la primera. Asimismo, establecimos que la finalidad del proceso no es, en sí, obtener una *verdad* sino llegar a la verdad que esté respaldada con un mayor grado de probabilidad. De ahí que,

¹⁰² Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit., p. 434

¹⁰³ Ferrer Beltrán, Jordi, op. cit., p. 38.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 40

¹⁰⁵ Cfr. Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, op. cit., p. 73.

¹⁰⁶ Ferrer Beltrán, Jordi, op. cit., p. 65.

la prueba del proceso no debe ser estudiada bajo una perspectiva matemática o absoluta, sino bajo una concepción racional y, consecuentemente, los criterios que se usen para determinar el umbral de suficiencia probatoria tendrán que dar cuenta del carácter probabilístico y epistémico del razonamiento probatorio¹⁰⁷.

Luego entonces, los estándares probatorios no pueden desarrollarse a través de reglas o esquemas matemáticos, en tanto que ello sólo nos permitiría medir una frecuencia relativa o la fortaleza de nuestras decisiones (esto, ya que, si nos basamos en este modelo matemático, sería invariablemente necesario establecer fórmulas probabilísticas); cuando en realidad lo que buscamos es corroborar la fiabilidad de la inferencia que va de una proposición a otra, en contextos donde no se puede garantizar la lógica deductiva¹⁰⁸. Es decir, los criterios con los que se revise la racionalidad de la decisión no pueden únicamente apelar a la existencia de un número determinado de la misma prueba (frecuencia), puesto que, *si tres testigos declaran haber visto a Juan disparar a Pedro, la reiteración no aporta mayor apoyo a la hipótesis de que Juan disparó a Pedro, sino que dan mayor fiabilidad (fortaleza) a la declaración del primero*¹⁰⁹.

Lo primordial es verificar que en el caudal probatorio obre una variedad de pruebas suficiente que nos permitan confirmar una hipótesis¹¹⁰, ya que la valoración de una prueba (en lo individual) no puede generar un grado de convicción igual o mayor que la confirmación obtenida a través del estudio y análisis de datos o elementos distintos a la primera, en la medida que sólo ante la presencia de la variedad de datos nosotros podríamos eliminar hipótesis alternativas con las que la premisa a probar dentro del proceso se encuentra en competencia¹¹¹.

Por último, se tiene que tomar en consideración que la decisión con la que se culmina el proceso no es la única que se toma dentro del mismo, por lo que resulta necesario fijar *estándares de prueba* que indiquen el umbral de suficiencia probatoria *para cada una de las decisiones previas a la sentencia*¹¹², mismos que deberán

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 66.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 90.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 91.

¹¹⁰ González Lagier, Daniel, "Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba"; en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *op. cit.*, p. 384.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 385.

¹¹² Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria"; en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 436.

tener una tendencia ascendente o progresiva, en la inteligencia que ninguno puede ser mayor que el necesario requerido para dar por probada la decisión final¹¹³, toda vez que sólo en este último momento el acervo probatorio es suficiente para efectuar el enlace entre los hechos y la conclusión; de ahí que, al momento de diseñarse la normatividad adjetiva, sea adecuado considerar cuál es el grado de exigencia probatoria que se estima adecuado para la decisión final y ordenar en progresiva disminución los estándares para las decisiones intermedias¹¹⁴.

Ahora bien, otra cuestión que se tiene que tomar en cuenta al momento de establecer los estándares de prueba dentro de un sistema normativo, es la *distribución del riesgo del error entre las partes*¹¹⁵. En párrafos precedentes, desarrollamos los tipos de error que pueden acaecer dentro de un proceso y, de igual manera, se sostuvo que una de las dificultades para establecer los estándares de prueba es precisamente que estos dependen en gran medida de valoraciones políticas. Pues bien, cuando hablamos de que el estándar está supeditado a las preferencias políticas contemporáneas, nos referimos precisamente a que les corresponde a los cuerpos legislativos establecer qué asignación del riesgo de error les parece adecuada, por ejemplo, entre la administración y las empresas en procesos por infracción al derecho de la competencia, o entre ella y los ciudadanos en procedimientos de Derecho Administrativo Sancionador¹¹⁶.

La distribución del riesgo de error, según lo ilustra Ferrer, está íntimamente ligada con la exigencia probatoria, en tanto que, por ejemplo si aumentamos el umbral de exigencia probatoria en el proceso, tendremos menos riesgo de inocentes condenados (puesto que será más difícil que se reúna contra ellos un acervo probatorio incriminador de ese nivel), pero tendremos más riesgo de culpables absueltos (en tanto que también, respecto de los sujetos que efectivamente hayan cometido los hechos que se les imputan, será más difícil alcanzar las exigencias probatorias establecidas por el estándar)¹¹⁷. Por tanto, la determinación del nivel

¹¹³ Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, p. 102.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 103.

¹¹⁵ Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.* p. 436.

¹¹⁶ Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, p. 102

¹¹⁷ Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.* p. 439.

de exigencia probatoria para tener por confirmada una hipótesis tiene que ver precisamente con una distribución del riesgo del error que estimemos aceptable, lo que supone claramente una decisión político-moral¹¹⁸.

Lo anterior debe entenderse en el sentido que, al momento de definir la exigencia probatoria, convergen un conjunto de directrices que guían el pensamiento de las personas que toman las decisiones al defender determinados valores, aún si esto trae aparejado un falso positivo. Un ejemplo claro es el *congelamiento* de los recursos disponibles de las personas en las cuentas abiertas en instituciones del sistema financiero, que se *presumen* provenientes de actividades ilícitas; evidentemente, esta medida responde a una política para taclear el financiamiento de las organizaciones delictivas, así como evitar el encubrimiento del origen de fondos generados mediante actividades ilícitas. En términos amplios, podríamos decir que la determinación de la suficiencia probatoria conlleva, *prima facie*, una ponderación entre dos valores (en el ejemplo dado, cuestiones relativas a la seguridad nacional y la disponibilidad de los recursos monetarios de las personas), la cual se resuelve atendiendo a las problemáticas contemporáneas que la *persona decisora* tiene a su consideración.

Sobre este último punto, podemos hablar acerca de dos formas de tomar decisiones –que suponen también dos modos de justificarlas–: la toma de decisiones particularista (realizada por las personas juzgadoras) y la toma de decisiones basada en reglas (efectuada por las personas legisladoras)¹¹⁹. Retomando la distribución del error, si esta responde a las preferencias políticas y sociales expresadas por los cauces democráticos¹²⁰, es evidente que la misma debe insertarse dentro de las reglas legislativas a través de los códigos adjetivos correspondientes, en las cuales resulta importante tomar en consideración: 1. La gravedad del error en los casos de falsos positivos; 2. El coste del error de los falsos negativos; y 3. Las dificultades del tipo de casos al que se pretende aplicar¹²¹.

Esto es importante, ya que una vez más justifica la razón por la cual es necesario que existan reglas generales que determinen la suficiencia probatoria,

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 440.

¹¹⁹ Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, p. 48.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 145.

¹²¹ Beltrán Ferrer, Jordi, “La decisión probatoria”, en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, *op. cit.*, pp. 443 y 444.

puesto que la falta de estas precisamente deja a la discreción judicial, en cada caso particular, cuándo es posible determinar que un hecho está probado (o es presumible), sustrayéndose de esta manera de criterios individuales, intersubjetivamente controlables, que permitan revisar la corrección de la decisión sobre el caso individual¹²², en tanto que dos personas juzgadoras que tengan disponibles las mismas pruebas deberán llegar siempre a un mismo resultado probatorio justificado¹²³. En efecto, sólo a través del establecimiento de reglas generales que determinen el umbral de suficiencia probatoria, se permite a las partes tomar decisiones racionales sobre, por lo menos, las siguientes acciones: 1. Iniciar un proceso judicial sobre la base de la estimación de la solidez de las pruebas disponibles a favor y en contra de sus pretensiones y la correspondiente probabilidad de ganar el caso; y 2. Diseñar una estrategia procesal probatoria adecuada para conseguir satisfacer el nivel de suficiencia probatoria¹²⁴. Ello, en tanto que, para la toma de una decisión informada y racional, las partes necesitan conocer, entre otras cosas, qué grado de corroboración será estimado suficiente, tanto para las hipótesis fácticas que les sean favorables, como para las contrarias¹²⁵.

Bajo este orden de ideas, Gascón nos propone construir una escala de estándares probatorios (EP), según los niveles de exigencia para dar por probada una hipótesis¹²⁶, a saber:

- EP1: La hipótesis de culpabilidad está *débilmente confirmada* y la hipótesis de inocencia está *sólidamente confirmada*;
- EP2: La hipótesis de culpabilidad está *débilmente confirmada* y la hipótesis de inocencia está *débilmente confirmada*;
- EP3: La hipótesis de culpabilidad está *débilmente confirmada* y la hipótesis de inocencia tiene una *ausencia de confirmación*;
- EP4: La hipótesis de culpabilidad está *sólidamente confirmada* y la hipótesis de inocencia está *sólidamente confirmada*;
- EP5: La hipótesis de culpabilidad está *sólidamente confirmada* y la hipótesis de inocencia está *débilmente confirmada*;

¹²² Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, p. 58.

¹²³ *Ibidem*, p. 140.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 59.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, *op. cit.*, p. 73.

- EP6: La hipótesis de culpabilidad está *sólidamente confirmada* y la hipótesis de inocencia tiene una *ausencia de confirmación*.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al momento de estudiar y analizar un estándar de prueba (como los que se nos proponen) es necesario tener en consideración el ámbito jurídico donde serán aplicados, puesto que, por ejemplo, en materia penal se exige una sólida confirmación de la hipótesis de culpabilidad, lo cual conlleva que los estándares de prueba 1, 2 y 3 (en donde la hipótesis está *débilmente confirmada*) no tendrían lugar dentro de un proceso penal¹²⁷.

Por lo que hace al EP4, Gascón señala que la consecuencia directa de aplicarlo implicaría condenar, aunque existan pruebas que no sean compatibles con la hipótesis de culpabilidad o que sería muy difícil explicar si ésta fuera verdadera.

En el EP5, se puede condenar, aunque existan pruebas que sean compatibles con la hipótesis de inocencia, pero que no son incompatibles con la hipótesis de culpabilidad. Finalmente, en el EP6, se exige que no existan pruebas que confirmen ni sólida ni débilmente la hipótesis de inocencia, por lo que sólo se puede condenar cuando dicha hipótesis no goza de ningún grado de confirmación y, por el contrario, no se puede condenar si existen pruebas que apoyen o confirmen la hipótesis de inocencia, aunque sea en grado mínimo¹²⁸.

Ferrer, por su parte, formula algunos estándares que cumplen tanto con requisitos metodológicos y valorativos que deben tomarse en consideración¹²⁹, proponiendo para tal efecto los siguientes:

Estándar de prueba 1)

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 78.

¹²⁸ *Idem*.

¹²⁹ Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit., pp. 446-450.

- b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*.

Estándar de prueba 2)

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.
- b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis *ad hoc*.

Estándar de prueba 3)

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.
- b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación.

Estándar de prueba 4)

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes dos condiciones:

- a) Que sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

- b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo —excluidas las pruebas redundantes—.

Estándar de prueba 5)

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes dos condiciones:

- a) Que la hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.
- b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo —excluidas las pruebas redundantes—.

Estándar de prueba 6)

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en un proceso cuando:

Sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

Estándar de prueba 7)

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en un proceso cuando:

La hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

Como se advierte, los estándares propuestos tanto por Gascón como por Ferrer, parten del modelo básico de enfrentamiento entre una hipótesis de cargo y una hipótesis de descargo, siendo que, tanto una como la otra pueden estar confirmadas en diversa intensidad dependiendo del grado de pruebas que hayan sido aportadas. Sin embargo, es Ferrer quien pone sobre la mesa la idea de que la hipótesis es confirmada en la medida que ésta explica las pruebas disponibles, integrándolos de forma coherente; esto quiere decir que, en realidad, bajo este esquema probatorio las pruebas no explicarían la hipótesis por sí misma, sino que

es esta última la que tiene que explicar la existencia e integración de las probanzas, en el entendido que, si se falla en hacerlo, la hipótesis no podría considerarse como probada. Asimismo, este autor al momento de elaborar los estándares 1, 2 y 3, pone especial énfasis en cómo la hipótesis de descargo tiene la tarea de refutar no sólo la hipótesis de cargo de la parte contraria, sino además todas las otras hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos.

De igual manera, Ferrer en sus últimos cuatro estándares de prueba destaca que la hipótesis sobre los hechos se considera probada en tanto que esta tiene una probabilidad prevalente a la luz de los elementos de prueba que obren en el acervo probatorio; es decir, mientras que Gascón en sus EP4, EP5 y EP6 se centra en explicar bajo qué supuestos es posible *condenar*, Ferrer evidencia la necesidad de que la hipótesis tenga un grado de confirmación probatoria suficiente, así como la importancia del peso probatorio de los elementos del acervo del juicio.

No obstante, ambas personas autoras son contestes al señalar que sus propuestas no son determinantes ni absolutas, sino que únicamente se formulan para efecto de mostrar que es posible ensayar los estándares de prueba objetivos en el ámbito de la probabilidad inductiva¹³⁰, dotando así al legislador de un abanico de posibilidades para decidir en función del nivel de exigencia probatoria que estime oportuno prescribir para cada decisión sobre los hechos en el proceso¹³¹; ello, en la medida que precisamente el estándar le proporciona a la persona decisora una guía para la valoración racional, es decir, podría indicarle lo que debe buscar en la prueba para poder después justificar su decisión con una solidez epistemológica suficiente¹³². Así también, el estándar probatorio se inserta como un elemento que permite hacer operativas las reglas de distribución del riesgo: la carga de la prueba y las presunciones; en tanto que no es posible aplicar la primera en caso de insuficiencia probatoria si no está determinado cuándo hay insuficiencia probatoria y, por lo que respecta a la segunda, no hay manera de que una presun-

¹³⁰ Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, op. cit., p. 79.

¹³¹ Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit., p. 450.

¹³² Gascón Abellán, Marina, "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en Vázquez, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, op. cit., p. 80.

ción relativa opere si no está establecido en qué condiciones podrá considerarse derrotada la presunción¹³³.

VIII. DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS PRESUNTIVAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y ESTÁNDARES DE PRUEBA

Como punto de partida podemos preguntarnos, ¿por qué es necesario hablar de estándares de prueba en materia administrativa? Si nos remitimos a la doctrina del derecho probatorio, podemos advertir que el desarrollo y estudio que han tenido los indicios, las presunciones, la carga de la prueba, la distribución del error, etcétera, ha sido, en su mayoría, por parte de personas enfocadas al estudio del área penal. En particular, poco o nada se habla del peso que tiene la prueba indiciaria en los procedimientos administrativos o contenciosos¹³⁴; tampoco existe un desarrollo teórico sobre cómo las pruebas de cargo o de descargo se insertan en dichos procedimientos y más bien se ha optado por la salida fácil de acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del propio Derecho Penal¹³⁵, sin embargo, esto no siempre será posible, en la medida que dichas garantías únicamente pueden ser aplicadas respecto de actos que representen la potestad punitiva del Estado, empero, ¿qué hay de las potestades reipersecutorias? O, ¿qué pasa en los casos donde nos encontramos frente a potestades de fiscalización/recaudación de contribuciones?

Hoy en día, la legislación fiscal mexicana dota ampliamente a las autoridades fiscales para determinar presuntivamente contribuciones, operaciones, ingresos, pagos, enajenaciones, utilidad fiscal, etcétera. Estas resoluciones, como su propia regulación normativa lo señala, son *presunciones*, es decir, a través de un indicio (como puede ser un depósito bancario [hecho base]), la autoridad puede construir una hipótesis a cargo de una persona, quien a su vez se encuentra compelida a ex-

¹³³ Beltrán Ferrer, Jordi, "La decisión probatoria", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, op. cit., p. 450.

¹³⁴ Por ejemplo, a la fecha en que se realiza este trabajo, el único criterio recogido en una tesis por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que hace referencia a la prueba indiciaria fue sustentado por la Primera Sección de su Sala Superior a través del precedente VIII-P-1aS-428, *R.T.F.J.A.*, Octava Época, Año III, No. 27, octubre de 2018, p. 36, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

¹³⁵ Tesis P/J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565.

hibir pruebas que la refuten (por lo tanto, estamos frente a presunciones relativas) y, en última instancia, dicha autoridad puede realizar una inferencia a través de la cual determina que “*se presume x*”.

Ahora bien, es el caso que las autoridades administrativas (sentido lato), en el ejercicio de sus atribuciones presuntivas, se desarrollan bajo un sistema de libre valoración de la prueba, en la medida que muchas de las ocasiones cuando se abocan al estudio de las pruebas ofertadas por las personas en los procesos, las estudian una por una, para posteriormente determinar que cada prueba, en lo individual, no es idónea para desvirtuar la presunción, toda vez que no se cumplen con determinados requisitos o bien, las pruebas no tienen eficacia probatoria suficiente por tratarse de documentales privadas o cosas similares. Por ejemplo, la autoridad fiscal puede llegar al extremo de determinar que no es suficiente la exhibición de un contrato de mutuo ni estados de cuenta de los cuales la oferente alega se puede advertir la salida y entrada del monto objeto del contrato; ello, ya que, según la autoridad, el contrato sólo da certeza de la exteriorización de la voluntad de las personas contratantes y el estado de cuenta tampoco es suficiente, ya que no se tiene certeza de que las cantidades que se reflejan en él evidentemente tengan su origen en un mutuo como se alega.

Frente a las presunciones, el control jurisdiccional se impone al exigir de la autoridad administrativa la fundamentación y motivación del tipo de determinación empleada, el supuesto de procedencia actualizado y el procedimiento seguido para tal efecto¹³⁶. Sin embargo, la principal repercusión de someter las presunciones a este tipo de control es que éste no está enfocado en verificar el grado de confirmación lógica o probatoria que tiene la determinación de la autoridad, sino más bien se desarrolla a través de un simple control de legalidad en el cual lo primordial es analizar que la determinación cumpla con las garantías mínimas de fundar y motivar, pero en ningún momento toca cuestiones relativas a la justificación decisoria ni se sujeta realmente dicha presunción a un control de racionalidad o de confirmación probatoria.

Anteriormente evidenciamos que sólo a través de la *valoración conjunta* de los medios de prueba se puede efectuar un razonamiento, argumento o infe-

¹³⁶ Tesis VIII-J-1aS-93, *R.T.F.J.A.*, Octava Época, Año V, No. 45, abril-agosto de 2020, p. 25.

rencia correcto¹³⁷, consecuentemente, este es el paso preliminar para tomar una decisión que esté lo más ajustada, en la medida de lo posible, a la confirmación epistémica y racional que exige una decisión justa. Bajo este parámetro, podemos concluir válidamente que, cuando las autoridades valoran de manera aislada las pruebas, para efecto de sostener la legalidad de la determinación (tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional), no están efectuando un razonamiento lógicamente correcto, ya que pasan desapercibido que los datos de prueba, en su conjunto, pueden integrarse de forma coherente y sustentar la hipótesis de la parte oferente; es decir, la autoridad en ningún momento refuta la hipótesis alternativa formulada en defensa, más bien se ciñe a controvertir las pruebas, pero no por su veracidad (o su confirmación lógica), sino por cuestiones relativas a meros formalismos.

Retomando la actuación de las autoridades fiscales, es claro que la distribución del error en los casos de recaudación de ingresos obedece a una política que acepta el riesgo de tener un mayor número de falsos positivos (es decir, personas a quienes se les determinen presuntivamente contribuciones, a pesar de que no tienen la obligación jurídica de enterarlas) a la existencia de absoluciones falsas (personas que, a pesar de tener la obligación jurídica de pagar sus contribuciones, se ven absueltas de hacerlo). Sin embargo, la justificación política de esta distribución se cae cuando recordamos que precisamente el debido proceso, dentro del Estado de Derecho, prevé el derecho de que las partes afectadas (las personas administradas) tengan plena certeza sobre cuáles elementos pueden proporcionar para efecto de salvaguardar sus derechos. Es decir, la política de recaudación y la preferencia a tener un mayor número de condenas falsas, no puede sobreponerse a la tutela de los derechos de seguridad jurídica de las administradas.

Bajo tales consideraciones, es acertado cuando Ferrer sostiene que la decisión política debe partir de dos principios de *fair play*, tomando en consideración: 1) que cualquier decisión debe considerar a todas las personas ciudadanas por iguales; y 2) que deben respetarse los compromisos asumidos¹³⁸. De ahí que, tomando en consideración que precisamente un compromiso constitucional por

¹³⁷ González Lagier, Daniel, "Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba", en Beltrán Ferrer, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 355.

¹³⁸ Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, 58.

parte de las autoridades en el Estado mexicano (incluyendo evidentemente a la autoridad legislativa) es el promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra la seguridad jurídica de las personas, resulta inaceptable que no exista un estándar mínimo de suficiencia probatoria para desvirtuar las presunciones efectuadas por la autoridad administrativa, ni que tampoco haya una obligación a cargo de las personas operadoras jurídicas de valorar las pruebas en su conjunto previo a generar la inferencia decisoria.

En el ámbito jurisdiccional, específicamente por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Primera Sección de su Sala Superior sobresale en la medida que ha sentado criterios a través de los cuales fija umbrales de exigencia probatoria *mínimos*, para desvirtuar algunas presunciones efectuadas por la autoridad fiscal; así, por ejemplo, tratándose de determinaciones presuntivas por depósitos bancarios, cuando se alegue que estos corresponden a traspasos entre cuentas bancarias, sostuvo que es necesario exhibir estados de cuenta y demás documentales donde se advierta dicho traspaso, así como el ofrecer la prueba pericial contable¹³⁹. Por lo que hace a los casos donde la autoridad emita una determinación presuntiva, con fundamento en el Artículo 59, fracción IX, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, dicha Sección fue enfática al señalar que para desvirtuar la presunción es necesario que la actora acredite: (1) la existencia material de la operación de adquisición del bien que se trate; (2) las causas por las que el almacenaje no fue necesario; y, (3) las condiciones de la entrega material del mismo ni la identidad de la persona a quien se lo haya entregado¹⁴⁰.

Un último ejemplo lo constituye la jurisprudencia a través de la cual la Sección de mérito sostuvo que la determinación presuntiva de contribuciones, tratándose de depósitos bancarios, se desvirtúa a través de la exhibición del registro contable de tales depósitos, así como la documentación comprobatoria correspondiente (lo cual debe realizarse a través de la intervención de una persona especialista versada en materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada sobre los hechos propuestos por la parte actora)¹⁴¹.

Luego entonces, es claro que ante la existente deficiencia legislativa, le corresponde en última instancia a las autoridades jurisdiccionales someter las pre-

¹³⁹ Tesis VIII-P-1aS-818, *R.T.F.J.A.*, Octava Época, Año VI, No. 53, abril de 2021, p. 191.

¹⁴⁰ Tesis VIII-P-1aS-810, *R.T.F.J.A.*, Octava Época, Año VI, No. 52, marzo de 2021, p. 236.

¹⁴¹ Tesis VIII-J-1aS-18, *R.T.F.J.A.*, Octava Época, Año II, No. 9, abril de 2017, p. 46.

sunciones efectuadas por las autoridades a reglas de racionalidad y confirmación probatoria; estableciendo vía jurisprudencial (o en precedente), como se ha hecho, la exigencia probatoria mínima que le permita saber a las personas contribuyentes qué documentales serán suficientes para funcionar como pruebas de descargo en los procedimientos substanciados ante las autoridades fiscales. Sin embargo, tal tarea no puede centrarse únicamente en la materia fiscal, ya que es necesario tomar en consideración que actualmente existen procedimientos en los cuales otras autoridades administrativas pueden motivar sus resoluciones partiendo de indicios o pruebas indirectas, siendo entonces insuficiente que dentro de la normatividad sólo se prevea el derecho de las personas administradas a ofrecer y exhibir pruebas, así como de manifestar lo que a su derecho convenga, en la medida que, en todo caso, resulta necesario integrar (ya sea legislativa o jurisdiccionalmente) criterios para determinar la distribución del riesgo de error a través de las ponderaciones a que haya lugar.

Lo anterior, tomando en consideración que la seguridad jurídica de las personas administradas –entendiendo a esta como un derecho a saber a qué atenerse– precisamente nos impone la obligación de dotarles de la certeza de que sus pruebas ofrecidas serán analizadas bajo estándares probatorios basados en criterios epistemológicos que permitan evaluar tanto la conexión o enlace efectuado a través de la inferencia decisoria, como la hipótesis formulada por medio de ella, más allá de la íntima convicción de quien conozca el caso (evitando así decisiones particularistas).

IX. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

- ALATORRE PADILLA, Roberto, *Lógica (Manual)*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1964.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- BELTRÁN FERRER, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022
- DESCARTES, René, *Discurso del Método*, trad. de D. Manuel García Morente, Madrid, FGS, 2010.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba sin convicción, estándares de prueba y debido proceso*, Madrid, Marcial Pons, 2021.
- GAMA LEYVA, Raymundo, *Las presunciones en el Derecho, entre la perplejidad y la fascinación de los juristas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- GIRALDO MONTOYA, Consuelo *et al.*, *Derecho Probatorio*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La duda en el proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- ORELLANA WIARCO, Alberto Octavio, *Teoría y práctica de la argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2015.
- P. BEADE, Ileana, "La doctrina kantiana de los «dos mundos» y su relevancia para la interpretación epistémica de la distinción fenómeno/cosa en sí", *Límite. Revista de Filosofía y Psicología*, Chile, vol. 8, núm. 27, 2013.
- RIVAYA, Benjamín, *Un vademécum judicial, cine para jueces*, México, Tirant lo Blanch, 2012.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual de Razonamiento Probatorio", México, SCJN, 2022.
- TARUFFO, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión de los hechos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- VÁZQUEZ, Carmen (coord.), *Hechos y razonamiento probatorio*, México, CEJI, 2018.